

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de quince de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00081/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Calimaya, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, [REDACTED]

[REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Calimaya, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00100/CALIMAYA/IP/2016 mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Para La Administración Municipal, DIF y Organismo Del Agua (Y En Su Caso Mavici) 1.0. Solicitamos Todos Los Contratos O Formatos De Personal De Personas Físicas Contratadas Bajo El Régimen De Sueldos Asimilables Al Salario Y Por Lista De Raya, O Empleo Temporal O Profesional. 1.1. Solicitamos Los Pagos O Transferencias Realizados Al Sindicato Como Prestaciones Sindicales U Otras Fuera De Convenio. 1.2. Solicitamos Todas Las Gratificaciones, Apoyos O Subsidios A Servidores Públicos Que No Hayan Sido Registrados En Nóminas. 1.3. Solicitamos Todas Las Nóminas Extraordinarias O Complementarias Que Se Generaron En 2016 1.4 Solicitamos La Manifestación Del ISR Y Otros Impuestos Federales Y Estatales Presentados En 2016. 1.4.1 solicitamos el ISR participable que haya recuperado el ente, durante 2015 y 2016. 1.5 Solicitamos Los Estados De Cuenta De La Administración Municipal, Respecto A Estados De Cuenta Con CFE, CAEM, CONAGUA, ISSEMYM, SAT, en caso del DIF y Organismos de agua los que les aplique. 1.6 Solicitamos Todos Los Apoyos Y Subsidios Que Se Hayan Entregado En 2016 En Efectivo O Especie Durante Este Periodo, Con La Petición Respectiva, Los Documentos Administrativos Que Se Hayan

Recurso de Revisión: 00081/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Generado Y El Acta O Documento De Entrega. Nota: en IPOMEX la información no está o está incompleta.”
(Sic)*

SEGUNDO. En fecha seis de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al solicitante que el plazo para dar respuesta se había prorrogado por siete días hábiles.

No obstante, es de señalarse que dicha prórroga no se sujeta a lo establecido por el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. En fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

“CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LE INFORMO LO SIGUIENTE: QUE AL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LE FUE ENVIADO POR ESTA PARTE EL OFICIO PMC/UIPPE/001/2017, DE FECHA 06 DE LOS CORRIENTES, EN EL QUE SE SOLICITA LA AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, ES DECIR MEDIANTE CONSULTA DIRECTA Y NO ASÍ MEDIANTE EL SISTEMA SAIMEX, POR LAS RAZONES Y MOTIVOS EXPUESTOS EN DICHO DOCUMENTO. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y QUE AL MOMENTO NO SE CUENTA AÚN CON LA RESPUESTA DEL ÓRGANO GARANTE, SE HA DISPUESTO DE BUENA FÉ SE PONER A SU DISPOSICIÓN FÍSICAMENTE LOS DOCUMENTOS, PARA QUE PERSONALMENTE PUEDA CONSULTARLOS Y VERIFICARLOS, EN LA TESORERÍA MUNICIPAL DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA. A TAL EFECTO LE INVITO A CONTACTAR A ESTE UNIDAD DE INFORMACIÓN PARA AGENDAR OPORTUNAMENTE SU VISITA; PARA LO CUALLE PROPORCIONÓ, NUESTRO NÚMERO TELEFÓNICO (722) 171 52 02 ext. 123, ASÍ COMO NUESTRO CORREO ELECTRÓNICO uippe@calimaya.gob.mx” (sic)

CUARTO. Con fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente al rubro indicado, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Recurso de Revisión: 00081/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Acto Impugnado.

“el municipio nos pide acudir al sitio a consultar información, lo cual consideramos que es excesivo en virtud que la información que se solicita, este ente debe procesarlo en forma regular en los informes al osfen u otro entidad fiscalizable, adicionalmente mucha de esta información debe subirse al portal oficial de municipio o a la página del IPOMEX y no esta, es decir hay omisión en el cumplimiento de obligaciones por parte del ente. por ello es conveniente se nos entregue por el medio que se solicita ya que hay incumplimientos para subir esta en los sitios designados para tal fin.” (Sic)

Razones o motivos de inconformidad.

“se solicita nuevamente que el ente entregue por ipomex o cuando menos actualice en IPOMEX esta información, ya que es regular su omisión o deficiencia en estar al día al respecto. cabe mencionar que otros municipios ya entregaron información similar sin que condicionaran ir al sitio. esta información generalmente esta en formatos compatibles con SAIMEX y solo tienen que integrar y subir. la principal razón de esta inconformidad es que si el ente estuviera al corriente en sus obligaciones de publicar en IPOMEX no habría razón para solicitar esta información, hay otra que no se publica, como los acuerdos de comites, pero que no es irrelevante solicitar por este medio ya que no implican problemas técnicos, sino solo de voluntad de entregar, omisión u ocultamiento.” (Sic)

QUINTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00081/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Ponente.

SEXTO. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recursos de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que tanto el Sujeto Obligado no presentó su respectivo Informe Justificado, como el recurrente no presentó manifestaciones.

OCTAVO. En fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de

revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue pronunciada el seis de enero de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el dieciocho de enero de dos mil diecisiete; esto es, al octavo día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días siete, ocho, catorce y quince de enero de dos mil diecisiete, por haber sido sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Procedibilidad. En cuanto a los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

...

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

...

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

..."

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que contiene los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”

(Énfasis añadido)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, de la administración municipal, DIF y Organismo del Agua (y en su caso MAVICI), lo siguiente:

- Todos los contratos o formatos de personal de personas físicas contratadas bajo el régimen de sueldos asimilables al salario y por lista de raya o empleo temporal o profesional;
- Los pagos o transferencias realizados al sindicato como prestaciones sindicales u otras fuera de convenio;
- Todas las gratificaciones, apoyos o subsidios a servidores públicos que no hayan sido registrados en nómina;

- Las nóminas extraordinarias o complementarias que se generaron en dos mil dieciséis;
- La manifestación del ISR y otros impuestos federales y estatales presentados en dos mil dieciséis;
- El ISR participable que haya recuperado el ente durante dos mil quince y dos mil dieciséis;
- Los estados de cuenta de la administración municipal respecto a estados de cuenta con CFE, CAEM, CONAGUA, ISSEMYM, SAT; en caso de DIF y organismo de agua el que aplique; y
- Todos los apoyos y subsidios que se hayan entregado en dos mil dieciséis en efectivo o en especie durante este período con la petición respectiva, los documentos administrativos que se hayan generado y el acta o documento de entrega.

Ante tal situación, el Sujeto Obligado, manifestó en respuesta, que mediante oficio PMC/UIPPE/001/2017 de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, fue solicitado a este Instituto la autorización para el cambio de modalidad de entrega de la información solicitada a consulta directa y que en razón de que a esa fecha no contaban con la respuesta a dicha solicitud de cambio de modalidad, se ponía a disposición del hoy recurrente la documentación para que personalmente pueda consultarlos y verificarlos en la Tesorería Municipal; asimismo, proporcionó un número telefónico y correo a fin de que, para tal efecto, agendara su visita.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el que expuso de manera medular como razones o motivos de inconformidad que

solicitaba la entrega por IPOMEX o que actualice en dicha plataforma la información, ya que es regular la omisión o deficiencia al respecto; asimismo, adujo que otros municipios ya entregaron información similar sin condicionar ir al sitio; que generalmente la información está en formatos compatibles con SAIMEX y solo tienen que integrar y subirla.

Finalmente, indicó que si el Municipio estuviera al corriente en sus obligaciones de publicar en IPOMEX no habría razón para solicitar la información; asimismo, que no implican problemas técnicos; entre otras manifestaciones.

En este sentido y atendiendo a la materia de la solicitud de información, este Organismo Garante señala lo siguiente:

Primeramente, ante los argumentos plasmados en líneas anteriores, se puede afirmar la existencia de la información ya que el Sujeto Obligado al solicitar el cambio de modalidad a consulta directa, asume que posee, genera o administra la información requerida, por tal motivo el estudio de fondo se obvia pues a nada práctico llevaría adentrarse en las atribuciones que posee el Sujeto Obligado para contar con la misma.

En tal virtud y considerando que el Sujeto Obligado indicó en respuesta que había solicitado a este Instituto el cambio de modalidad de entrega de la información requerida mediante el oficio número PMC/UIPPE/001/2017 de fecha seis de enero del presente año y que en éste se exponían las razones por las cuales se solicitaba dicho cambio; esta Ponencia solicitó a la Dirección de Informática de este Instituto informara si existía registro de solicitud de incidencia por parte del Ayuntamiento de Calimaya, a fin de autorizar el cambio de modalidad expresado.

Recurso de Revisión: 00081/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Para mayor claridad, se inserta a continuación la siguiente imagen que contiene la respuesta de la Dirección de Informática sobre la solicitud de incidencia:



Ilse Guadalupe Huerta Díaz <ilse.huerta@itaipem.org.mx>

Solicitud de incidencias 00100/CALIMAYA/IP/2016

Jorge Géniz Peña <jorge.geniz@itaipem.org.mx>
Para: Ilse Guadalupe Huerta Díaz <ilse.huerta@itaipem.org.mx>

7 de febrero de 2017, 11:57

M.A.P. ILSE GUADALUPE HIERTA DÍAZ
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA PRESIDENTA
JOSEFINA ROMÁN VERGARA
P R E S E N T E

En atención a su correo electrónico enviado el pasado 3 de febrero, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte del Ayuntamiento de Calimaya, para dar contestación por SAIMEX a la solicitud con folio 00100/CALIMAYA/IP/2016, misma que recayó en el recurso de revisión 00081/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito informar que en fecha 9 de enero del presente año se reportó imposibilidad técnica para dar atención a la solicitud en comento, toda vez que se trata de subir un aproximado de 14,000 fojas, haciendo un peso aproximado del archivo de 1.0 Gb, lo cual técnicamente es imposible enviar dicha información por SAIMEX.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atte.

Ing. Jorge Géniz Peña
Director de Informática
Tel. (01722) 2261980 Ext. 401
Tel. Directo. (722) 2261987

En virtud de lo anterior, se aprecia que el Sujeto Obligado manifestó a este Instituto la imposibilidad de subir al SAIMEX¹ la información solicitada, tan es así, que la multicitada incidencia, según se aprecia, fue atendida por la Dirección de Informática en fecha nueve de enero de dos mil dieciséis.

Aunado a lo anterior, se tiene que el cúmulo de los documentos que contienen la información solicitada por el ahora recurrente es de aproximadamente 14,000 fojas, lo

¹ Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

que hace un peso aproximado del archivo de 1.0 Gb; motivo por el cual, es técnicamente imposible subir la misma vía SAIMEX.

Por ello, se hace evidente la imposibilidad de entregarse vía electrónica ya que esto sobrepasa las capacidades del mencionado sistema, el cual admite una capacidad de aproximadamente 500 Mb o un equivalente de 8,000 hojas bajo parámetros de escaneo mínimos.

Consecuentemente, se aprecia de la respuesta emitida por dicha Unidad Administrativa de este Instituto que efectivamente hubo solicitud por parte del Sujeto Obligado y que la información con la cual pudiera colmarse dicho derecho del particular, conlleva un impedimento técnico para entregarse por la vía indicada por el entonces solicitante.

En esta razón, se hace notorio que el Sujeto Obligado en aras de atender el derecho de acceso a la información pública del recurrente atendió el procedimiento establecido en los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*², a fin de comunicar a la Dirección de Informática de este Instituto el impedimento de remitir vía electrónica la información solicitada y por consiguiente, no negó el acceso a la misma.

Además de ello, el Sujeto Obligado cumplió con las disposiciones que prevén el cambio de modalidad contenido en los artículos 158, 164 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en líneas

² Publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha 30 de octubre de 2008.

generales señalan que los Sujetos Obligados pueden poner a disposición de los solicitantes los documentos en consulta directa, de manera excepcional, de manera fundada y motivada; y que poniendo a su disposición esta información, se tiene por cumplida la obligación de acceso; artículos que son del siguiente tenor:

“Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles...” (Sic)

(Énfasis añadido)

No obstante ello, cabe señalar que en la respuesta del Sujeto Obligado únicamente se aprecia que indicó al recurrente que se dispuso de buena fe, poner a su disposición físicamente los documentos para que pueda acudir a consultarlos y verificarlos en la Tesorería Municipal; motivo por el cual solicitó contactar a la Unidad de Información para agendar la visita, indicando para tal efecto el número telefónico y correo electrónico.

De este modo, se hace evidente que únicamente se informó al particular el lugar en el que estará disponible la información, esto es, la Tesorería Municipal; no obstante ello, al indicar que debe realizar una cita, no se aprecia que se dé cumplimiento en su totalidad a lo establecido en el citado artículo 166, párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que si bien la información debe estar disponible para su consulta en la Unidad de Transparencia o en el mismo lugar en el que ésta se localice (el cual, se presume, es la Tesorería), durante un plazo de sesenta días³; también lo es que faltó indicar al hoy recurrente el procedimiento completo para que éste pudiera realizar la consulta de la información, es decir, de comunicar el horario y días de disponibilidad de la misma.

En tal virtud, es claramente procedente que se ordene al Sujeto Obligado que al momento de dar cumplimiento a esta resolución indique el recurrente el procedimiento para que tenga acceso a la información solicitada, vía consulta directa, esto es, indicar los días y horario para que pueda acudir y consultar la información solicitada.

Con lo anterior, además se dará cumplimiento a lo señalado en el Lineamiento Septuagésimo, fracción I, de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*⁴, que dice:

³ El plazo de disponibilidad de la información de sesenta días hábiles se toma en consideración de que el artículo 166 mencionado indica la información se tiene disponible así, después de realizar el pago respectivo; supuesto de pago que si bien no aplica en el presente recurso de revisión, este Instituto advierte que sí lo hace por cuanto a la modalidad de consulta directa; esto es así, ya que el Instituto suple en términos del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

⁴ Acordados por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de abril de 2016.

“Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada.

En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Dicho esto y confirmado el cambio de modalidad de entrega de la información a consulta directa por las razones expuestas, este Instituto advierte necesario expresar al Sujeto Obligado que para tal efecto, debe observar lo previsto en la precitada Ley de Transparencia, en el sentido de que debe proteger la información clasificada (confidencial o reservada) que se encuentre en los documentos que ponga a disposición.

Esto en el sentido, de que el citado artículo 158, primer párrafo, señala que no se debe poner a disposición para la consulta la información clasificada.

Consecuentemente, se hace manifiesto que para tal efecto, el Sujeto Obligado deberá observar lo dispuesto en el Capítulo X *DE LA CONSULTA DIRECTA*, de los citados Lineamientos

De esta manera, el Sujeto Obligado deberá cuidar en la consulta de la información que en los documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, previamente su Comité de Transparencia emita la resolución en la que funde y motive la clasificación correspondiente, misma que no debe dejarse a la vista del solicitante.

De tal modo, dicha Resolución del Comité, en términos del lineamiento sexagésimo octavo de los Lineamientos en cita, deberá establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Así, el Sujeto Obligado, en los documentos que proceda, deberá realizar la versión pública correspondiente a fin de que sea a esta documentación a la que se dé acceso en la modalidad de consulta directa al hoy recurrente; ello con el fin, de que se proteja la información confidencial y reservada que en su caso, se contenga en los mismos; emitiendo para tal efecto, el acuerdo de clasificación correspondiente; todo esto en términos de lo señalado y además observando lo previsto en el considerando quinto siguiente.

Por otro lado, cabe señalar que el recurrente a través de sus razones o motivos de inconformidad señaló que la solicitud de información se realizaba en razón de que no la encuentra disponible en el portal IPOMEX del Sujeto Obligado y que en su caso solicita se actualice esa página web; atento a ello, este Instituto indica que tales manifestaciones no pueden ser atendidas a través de la sustanciación del presente recurso de revisión, ya que no es materia del mismo.

Esto en el entendido de que dicho recurso es procedente, en términos de lo señalado por el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en los siguientes casos:

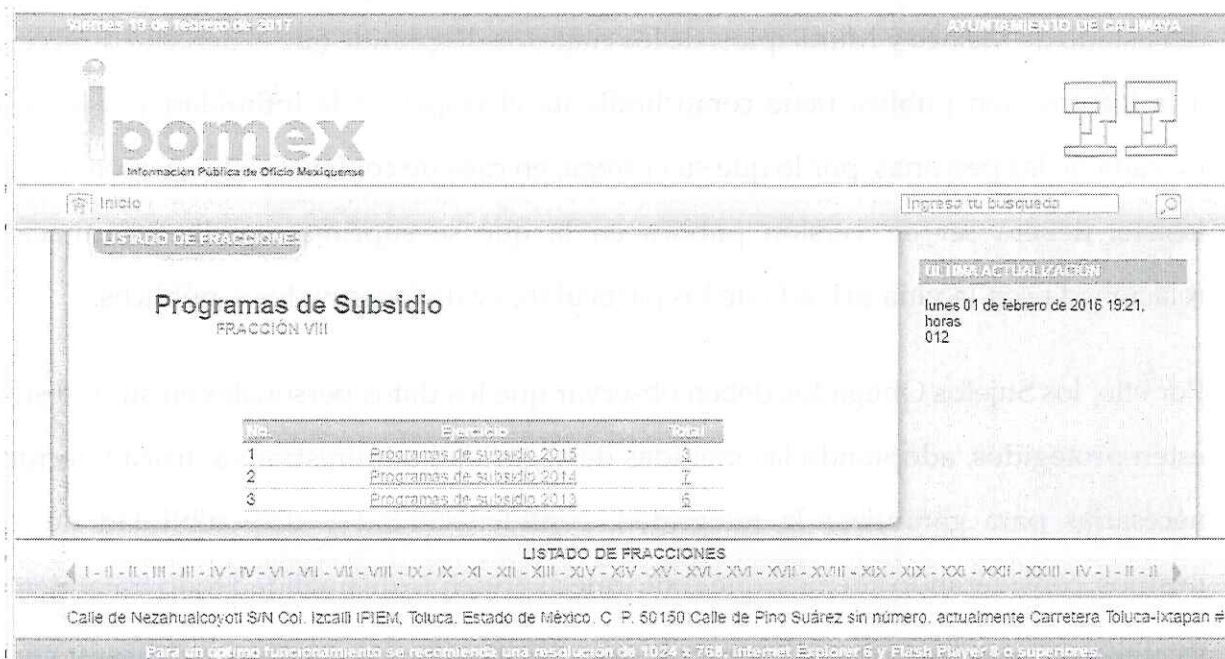
- I. La negativa a la información solicitada;
- II. La clasificación de la información;

- III. La declaración de inexistencia de la información;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La entrega de información incompleta;
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- XI. La falta de trámite a una solicitud;
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite específico.

En esta razón, de una interpretación al artículo señalado, se tiene que ésta es la materia sobre la cual puede versar la sustanciación del recurso de revisión; no apreciándose que exista alguna disposición relacionada con que a través del mismo se ordene la actualización del portal IPOMEX del Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, este Instituto no aprecia, que en su totalidad, la información solicitada sea documentación que el Sujeto Obligado tenga que publicar como obligación de transparencia.

No obstante ello, este Instituto advirtió de la revisión a IPOMEX que, en cuando a la información de subsidios, misma que puede relacionarse con parte de lo solicitado, el Sujeto Obligado únicamente cuenta con la información actualizada hasta el ejercicio dos mil quince, tal y como se aprecia a continuación:



Viernes 18 de febrero de 2017 AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA

ipomex Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Ingreso tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Programas de Subsidio
 FRACCIÓN VIII

NO.	Detalle	Total
1	Programas de subsidio 2015	3
2	Programas de subsidio 2014	7
3	Programas de subsidio 2013	5

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN
 lunes 01 de febrero de 2016 19:21:
 horas
 012

LISTADO DE FRACCIONES
 I - II - III - IIII - IV - IV - V - VI - VII - VII - VIII - IX - IX - X - XI - XII - XIII - XIV - XV - XVI - XVII - XVIII - XIX - XIX - XX - XXI - XXII - XXIII - XXIV - XXV - XXVI - XXVII - XXVIII - XXIX - XXX - XXXI - XXXII - XXXIII - XXXIV - XXXV - XXXVI - XXXVII - XXXVIII - XXXIX - XL - LI - LII - LIII

Calle de Nezahualcoyotl S/N Col. Izcailli IPIEM, Toluca, Estado de México, C. P. 50150 Calle de Pino Suárez sin número, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan #

Para un óptimo funcionamiento se recomienda una resolución de 1024 x 768, Internet Explorer 6 y Flash Player 9 o superiores.

Por ende le asiste la razón al recurrente en cuanto a este punto; no obstante, se insiste, no es materia del presente recurso ordenar la entrega de información a través de la actualización de dicha plataforma IPOMEX.

Por otro lado, este Organismo Garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales califica como manifestaciones subjetivas las referidas como "...otros municipios ya entregaron información similar sin que condicionaran ir al sitio...sino solo voluntad de entregar." (Sic), ya que se traducen en un *derecho a la libre expresión*, el cual conlleva que sea inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, no así un derecho de acceso a la información.

QUINTO. De la versión pública y su acuerdo. Respecto a la versión pública de los documentos que se pondrán a disposición del recurrente en la modalidad de consulta directa, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 143 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que su entrega, en caso de contener datos personales, se insiste, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales, de manera enunciativa, y por

tanto deben suprimirse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** y la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, que es del tenor siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una

Recurso de Revisión: 00081/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Asimismo, se considera como confidencial el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, ya que pueden vincularse con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, el RFC de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

Así, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se supriman o eliminen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen

en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, deberá observar lo que para tal efecto señalen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que fueron expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dicen:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Recurso de Revisión: 00081/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Por último, del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto llega a la conclusión de que si bien se actualiza la fracción VIII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también lo es que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en virtud de que efectivamente no se encuentra parte de la información que se solicitó actualizada en IPOMEX, no obstante que la sustanciación del recurso no es la vía para ordenar que ésta sea actualizada; aunado a ello, como bien se dijo, sí es procedente el cambio de modalidad para la entrega de la información en razón de que la misma sobrepasa las capacidades del SAIMEX.

Consecuentemente, se determina que el Sujeto Obligado ponga a disposición en la modalidad de consulta directa la información solicitada, de ser el caso, en la versión pública correspondiente, en los términos señalados y para tal efecto deberá de informar los días y horario en el que estará disponible la misma, ya que se insiste, en que éste sólo informó del lugar de acceso (Tesorería Municipal).

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a

efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente; sin embargo, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado en términos del Considerando CUARTO.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Calimaya, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00100/CALIMAYA/IP/2016**, y ponga a disposición del recurrente la información solicitada en la modalidad de consulta directa, observando lo señalado en los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente, que podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)